



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 199-2019
Acción: RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante: LIZETH VIVIANA WHEELER CALLE
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE FRESNO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 11 de junio de 2019, que se abstuvo de tramitar el incidente de desacato propuesto por el recurrente.

Manifestó el apoderado, que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la remisión normativa al Código General del Proceso por lo que considera que al aplicar la misma, se debe dar aplicación al numeral 3 y al parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Consideró que el trámite es perfectamente compatible con la naturaleza del recurso de insistencia; y la Ley 1437 de 2011 expresamente no prohíbe trámite posterior a la decisión que resuelva el fondo del recurso.

Indicó que más que el aspecto meramente procesal, lo pretendido por el apoderado, obedece a un criterio sustancial de contenido constitucional, que se traduce en la garantía de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública, debido proceso y garantía de acceso a la justicia.

Solicitó reponer la decisión recurrida y en su lugar, ordenar dar trámite al incidente de desacato de manera prioritaria, por tratarse de una afectación a los derechos fundamentales de petición y acceso a los documentos públicos.

Para resolver se considera:

Como ya se indicó en la providencia recurrida, la Ley 1437 de 2011, no prevé procedimiento alguno posterior a la decisión adoptada por el Juez Administrativo al resolver el recurso de insistencia, por lo que su actuación culmina con dicha decisión, sin que sea tampoco de recibo la aplicación de la remisión normativa al Código General del Proceso, puesto que éste opera para asuntos que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es de precisar, que el numeral 3 y el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., al cual el recurrente solicita se le de aplicación por remisión del artículo 306 del CPACA, hace referencia a los poderes correccionales del Juez, y el incidente que se consagra en el parágrafo de dicho artículo, es por el

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

cual deben tramitarse el procedimiento para la imposición de las sanciones contenidas en los numerales 1 al 5 de dicha disposición, sin que éste incidente guarde relación alguna con el incidente de desacato pretendido por la parte actora, el cual además tiene un procedimiento especial, y está estipulado para ser tramitado con posterioridad a las decisiones tomadas dentro de las acciones constitucionales de tutela, popular y cumplimiento.

De otro lado, es de recordar que el recurso de insistencia es un trámite propio de la jurisdicción contenciosa administrativa y su procedimiento se encuentra previsto en la parte primera del CPACA correspondiente al trámite administrativo.

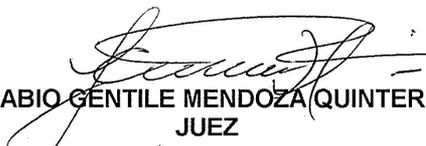
Por lo anterior, no es procedente dar aplicación a la remisión normativa solicitada por el actor, y mucho menos impartirle trámite al incidente de desacato con fundamento en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, cabe resaltar, que la finalidad del recurso de insistencia, es la de determinar el carácter de reservado o no de algunos documentos, luego de la negativa por parte de la autoridad administrativa de expedir copia de los mismos argumentando dicha reserva.

Así las cosas, luego de establecido por parte del Juez Administrativo, que la documentación cuya copia se solicita carece de reserva, nace para la entidad administrativa la obligación de dar respuesta al derecho de petición que solicitó dichas copias, por lo que, el peticionario, al no recibir respuesta, debe adelantar el mecanismo idóneo para la protección de su derecho fundamental, el cual claramente no es el incidente de desacato dentro del trámite de recurso de insistencia, por ser totalmente improcedente.

Por lo anterior, el Despacho resuelve no reponer el auto emitido el 11 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué